
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA
Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO DE PETICIÓN
ACCIONANTE : MARIA DELFINA BARRERO DE ALCALA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE COELLO
TOLIMA
EN LÍNEA No : 248530
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00020-00
No. SENT. : 010. HORA: 03:30 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La accionante, en forma personal acude a esta jurisdicción para que se proteja su derecho fundamental al derecho de Petición que considera vulnerado y para ello expone que el diecinueve (19) de noviembre del 2020, presentó ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Coello Tolima, radicado bajo el No. 3587 y que a la fecha de la presentación de esta acción no ha recibido contestación, concretándose con ello la violación al derecho reclamado.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por la accionante, solicita se le tutele la protección a los derechos constitucionales y fundamentales invocados.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el día diecinueve (19) de febrero del año en curso, se admitió en auto del mismo día, ordenando además de la notificación de la admisión a las partes, solicitar de la encartada lo relacionado con la solicitud objeto del *petitum* y para que se pronuncie si lo desea, dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de su admisión¹.

¹ Fol. 16

3. CONTESTACIÓN:

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando, que a la petición del 19 de noviembre del 2020 bajo radicación No. 2020138889, ha dado contestación mediante el oficio No SH-D-2021-0065 calendado el 22 de febrero de 2021. la cual fue notificada al contribuyente vía correo electrónico el mismo día.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, a este despacho judicial le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como un instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde establecer si se presenta la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora María Delfina Barrero de Alcala, por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Coello (Tolima), en relación con la solicitud que éste radicara el día diecinueve (19) de noviembre del 2020, para que proceda a declarar la prescripción del impuesto predial de las vigencias 2007-01 a 2015-12 del predio identificado con ficha catastral 000000010243000?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado². La Corte manifestó al respecto que:

“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”³

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada la acción de tutela a la protección de derecho fundamental de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. En ese sentido tenemos que la accionante presento petición, la cual fue contestada dentro del término establecido para ello, petición, que según lo afirmado en la contestación de tutela fue resuelta mediante oficio No. SH-D-2021-0065 de fecha 22 de febrero de 2021 y notificada al accionante a la dirección de correo electrónico para notificación.

5.2. En el caso *sub judice*, la pretensión de la accionante se concretó a que se ordenara a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Coello (Tolima), pronunciarse sobre la petición elevada el 19 de noviembre del 2020, para que se declare la prescripción del impuesto de predial objeto de cobro, respuesta que quedó plasmada en oficio No. SH-D-2021-0065 de fecha 22 de febrero de 2021, y notificado a la tutelante, en la que la accionada le informa que *“obra en esta dependencia el expediente No. COC-2014-369 de 2014 (el cual se adjunta al presente documento), y dentro del mismo el auto de mandamiento*

² Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

³ Sentencia T-988/02.

de pago A073 de 2015 en contra de HERNANDEZ RODRIGUEZ JUAN – SUC predio identificado con Ficha Catastral No. 000000010243000 por concepto de impuesto predial unificado y sus complementarios, correspondiente al periodo fiscal comprendidos entre los años 2007 al 2014 en cuantía de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$199.890) M/CTE, auto de mandamiento notificado mediante edicto emplazatorio de fecha Febrero 26 de 2015 y al cual no se propusieron excepciones, quedando en firme el día octubre 16 de Marzo de 2015 e interrumpiendo la prescripción. A partir de la fecha de firmeza del auto de mandamiento de pago A073; razón por la cual no es posible conceder la prescripción solicitada a las vigencias 2007 al 2015”.

5.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las anteriores valoraciones, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el actor por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por la señora LUIS ANTONIO FLÓREZ VALENCIA.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6c7b62229ab99d716586811d08bd70519e9d6e360a901c094db35b98f
1a1734**

Documento generado en 26/02/2021 04:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**